

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
ESCUELA DE CONTABILIDAD



**LOS LÍMITES DE LOS GASTOS TIPIFICADOS EN EL ART. 37° DE LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU INCIDENCIA EN EL
RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

AUTOR

ITALA BRUNELLA LINARES MORENO

ASESOR

CARLOS ALBERTO OLIVOS CAMPOS

<https://orcid.org/0000-0002-9512-6129>

Chiclayo, 2022

**LOS LÍMITES DE LOS GASTOS TIPIFICADOS EN EL ART. 37°
DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU INCIDENCIA
EN EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL**

PRESENTADA POR:

ITALA BRUNELLA LINARES MORENO

A la Facultad de Ciencias Empresariales de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

CONTADOR PÚBLICO

APROBADA POR:

Maribel Carranza Torres
PRESIDENTE

Rosita Catherine Campos Diaz
SECRETARIO

Carlos Alberto Olivos Campos
VOCAL

Dedicatoria

Quiero dedicar este proyecto de tesis a Dios y a mi madre. Principalmente a Dios porque gracias a él he podido conocer a las personas necesarias que me han ayudado a desarrollar este trabajo de investigación, y a mi madre porque ha sido la que siempre ha estado allí incondicionalmente apoyándome y dándome ánimos. Agradecer a mi persona por no darme por vencida, por luchar por lo que quiero hasta conseguirlo, por las fuerzas utilizadas y todo el empeño puesto en cumplir mis sueños.

Agradecimientos

A mi comunidad de maestros, que me dejaron muchos conocimientos, experiencias y consejos tanto para el desarrollo de mi carrera profesional como para mi vida personal. Especial agradecimiento a mi profesor el Mgtr. Jauner Carranza y asesor el Mgtr. Carlos Alberto Olivos Campos por su ayuda y paciencia en cada momento, por su apoyo y buena orientación, además por las palabras de aliento para poder seguir adelante y terminar exitosamente este proyecto de investigación. Agradecer a mi madre por su apoyo incondicional en las madrugadas de tesis, a mi persona por la fortaleza y empeño para cumplir mis sueños.

LINARE MORENO ITALA

INFORME DE ORIGINALIDAD

20 %

18 %

4 %

9 %

INDICE DE SIMILITUD

FUENTES DE INTERNET

PUBLICACIONES

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4 %
2	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	3 %
3	www.perucontable.com Fuente de Internet	3 %
4	issuu.com Fuente de Internet	2 %
5	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2 %
6	qdoc.tips Fuente de Internet	2 %
7	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1 %
8	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1 %

	www.asesorempresarial.com Fuente de Internet	1 %
	doku.pub Fuente de Internet	1 %
	core.ac.uk Fuente de Internet	1 %
	vsip.info Fuente de Internet	1 %

Índice

Resumen.....	8
Abstract.....	9
I. Introducción.....	10
1.1. Formulación del problema	12
1.2. Objeto de investigación	12
1.3. Justificación	12
1.4. Objetivos.....	12
II. Marco Teórico.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. El Impuesto General a las Ventas y su evolución en el Perú	15
2.2.2. Estructura del IGV en el Perú	16
2.2.3. Características del IGV según la legislación Peruana.....	16
2.2.4. Requisitos para reconocer el Crédito Fiscal.....	17
Requisitos Sustanciales	17
Requisitos Formales.....	17
2.2.5. Teoría de la neutralidad tributaria del IGV	18
2.2.6. Renta Bruta	18
2.2.7. Renta Neta.....	18
2.2.8. Gastos Deducibles.....	18
2.2.9. Requisitos para la deducibilidad del gasto tributario	20
2.2.10. Principio de causalidad	20
2.2.11. Impuesto a la renta	21
2.2.12. Limitaciones del Art. 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.....	22
Glosario de términos:	23
III. Metodología.....	24
3.1. Tipo.....	24
3.2. Diseño.....	24
3.3. Unidad de Análisis.....	24
3.4. Población de Estudio	24
3.5. Selección de Muestra	24
3.6. Muestra	25
3.7. Técnicas de Recolección de Datos.....	25
3.8. Análisis e Interpretación de la Información	25
3.9. Variables	26

Variables Dependientes:	26
3.10. Operacionalización de Variables	26
3.11. Matriz de consistencia.....	27
IV. Resultados y discusión.....	28
4.1. Resultados.....	28
a) Intereses de deudas	28
c) Seguros	29
d) Pérdidas extraordinarias.....	30
l) Gastos recreativos	30
m) Gastos de directorio	31
r) Gastos de movilidad	33
q) Gastos de representación.....	36
4.1.2. Analizar casos más relevantes de Resoluciones de Tribunal Fiscal que abarquen laproblemáticas tratada.	37
4.1.4. Consultar con la opinión de expertos respecto al tema	40
4.2. Discusión	50
V. Conclusiones.....	52
VI. Recomendaciones	53
VII. Referencias Bibliográficas	54

Resumen

El presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad de poder aclarar las contingencias tributarias que trae consigo todos los límites asignados a los gastos tipificados en el Art. 37^a de la ley del impuesto a la renta y así mismo poder demostrar si se podría o no utilizar este crédito fiscal. En la actualidad son varias las empresas que presentan este tipo de problemas con el cálculo de los gastos deducibles para la deducción del impuesto a la renta, generándoles reparos en sus declaraciones anuales. Esta situación les trae fuertes deudas tributarias, disminuyendo sus ingresos y produciendo un conflicto con la Administración tributaria. En esta investigación se quiere resolver la problemática presente teniendo como fuente de estudio y análisis la teoría y las normas tributarias concernientes al tema, siendo de metodología cualitativa no experimental.

Desarrollados los objetivos se deja notar que son muchos los casos de reparos por excederse en estos límites, teniendo como principales incisos el l), m), n) q) son estos los más recurrentes al efectuar la Administración Tributaria los reparos a las empresas fiscalizadas. Estos límites aplicados a estos gastos generan una distorsión a las técnicas que obedece el IGV, no teniendo en cuenta el principio de neutralidad para poder considerar estos gastos y así no causar estos inconvenientes a los contribuyentes.

Palabras claves: Límites, gastos deducibles, impuesto a la renta, deducción.

Abstract

This research work is carried out in order to clarify the tax contingencies that bring all the limits assigned to the expenses established in Article 37 of the income tax law and also be able to demonstrate whether it could or could not Use this tax credit. At present there are several companies that present this type of problem with the calculation of deductible expenses for the deduction of income tax, generating repairs in their annual returns. This situation brings them heavy tax debts, decreasing their income and producing a conflict with the tax administration. In this research we want to solve the present problematic having as a source of study and analysis the theory and the tributary norms concerning the subject, being of non-experimental qualitative methodology.

Developed the objectives it is noted that there are many cases of repairs for exceeding these limits, having as main paragraphs the ll), m), n) q) are the most recurrent when the Tax Administration made the repairs to the companies audited. These limits applied to these expenses generate a distortion to the techniques obeyed by the VAT, not taking into account the principle of neutrality to be able to consider these expenses and thus not cause these inconveniences to the taxpayers.

Keywords: Limits, deductible expenses, income tax, deduction.

I. Introducción

La principal ventaja muy propia del IVA según (Soto, 1989) es que este con respecto a otros tipos de impuestos se encuentra en su principio de neutralidad, es decir que al llegar el producto al consumidor final, los pertenecientes a la cadena productiva y comercial presenten todos una carga fiscal homogénea, independientemente de cuantas etapas de producción hayan pasado estos productos.

Esta neutralidad se alcanza mediante el mecanismo de la determinación de los tributos admitidos por el contribuyente, eliminando el efecto de piramidal que particular en los tributos en cascada. Y además nos dice que la existencia de limitaciones para el IVA, es un gran problema ya que perturba el debido proceso de afectación del impuesto atentando contra el principio de neutralidad característico del IVA y así mismo producen efectos distorsionadores para el reconocimiento de estos créditos fiscal.

Actualmente dentro del Perú, mediante procesos de fiscalización a la empresas realizado por la Superintendencia Nacional Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) se ha podido comprobar que uno de los factores es la deducción correspondiente del crédito fiscal en el IGV y para el Impuesto a la Renta, esto se debe a que gran parte de las empresas no sustentan debidamente las compras realizas y otras suceden que no se cumplen la normativa presentada en el código tributario, tanto para la deducción en el impuesto general a las ventas como para el impuesto a la renta.

En la obtención de la obligación tributaria de Renta, deben restarse las deducciones a los gastos permitidos por la normatividad a la base imponible de este impuesto, para ello se deben considerar todos los requisitos que se mencionan en la legislación del Impuesto a la Renta. Los requisitos pueden ser tanto cualitativos como cuantitativos y estos, en cuanto a los requisitos cuantitativos presentan un listado de gastos que presentan límites lo cuales no se deben exceder, ya que si es así no serán reconocidos al crédito fiscal.

Sin embargo para el cálculo de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas y correspondiente registro del fisco, una de las condiciones fundamentales de las que se deben tener presente y llevar acabo es que los gastos que otorgan litud al uso de ese crédito fiscal generados se consideren dentro de los gastos deducibles para efectos en la deducción del Impuesto a la Renta según lo establecido en la normatividad del IGV específicamente establecido en el

Art.18°. Por consiguiente si uno de estos gastos excede los límites establecidos en la Ley del impuesto a la Renta, no será estimado para las deducciones en el Impuesto a la Renta, y por lo tanto tampoco se efectuará la utilización del crédito fiscal del IGV.

El presente proyecto de investigación quiere resolver la problemática de ¿Cómo afectan los límites tipificados en el Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta en la deducción y reconocimiento del crédito fiscal? Teniendo como principal objetivo el determinar las contingencias tributarias del uso o no del crédito fiscal producto del exceso de los límites presentes en los gastos indicados en el Art. 37° de la Ley del impuesto a la Renta, para el enfoque y desarrollo del presente trabajo se buscó obtener resultados a los siguientes objetivos específicos, empezando por analizar la implicancia de los límites del Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta en el correcto cumplimiento de las técnicas a las que obedece el IGV mediante casos aplicativos, continuando para analizar casos más relevantes de Resoluciones de Tribunal Fiscal que abarquen la problemática tratada, para luego seguir a identificar los factores que permitirían o no el uso del crédito fiscal y finalizar con el juicio de expertos ante un cuestionario que abarque todo lo que concierne al Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Este proyecto de investigación se viene trabajando por introducción, marco teórico teniendo dentro de este capítulo las bases teóricas y el glosario de términos, metodología, resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones

1.1. Formulación del problema

¿Cómo afecta los límites tipificados en el Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta en el reconocimiento del crédito fiscal?

1.2. Objeto de investigación

El Art. 37° del TUO de La Ley del Impuesto a la Renta, Art. 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, además de casos de Resolución del Tribunal Fiscal.

1.3. Justificación

La presente tesis se realizará con la finalidad de poder demostrar que el no usar el exceso del crédito fiscal generado de los gastos señalados en el Art. 37° del Código normativo de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a las limitaciones presentadas en la misma hacia este tipo de gastos, produce un desequilibrio en la economía de las empresas, puesto que esto les genera mayores deudas tributarias.

Además se presentará el análisis de ambos impuestos ya que cada uno de estos obedece a diferentes técnicas, sin embargo las reglas del IR dañan totalmente las técnicas del IGV volviendo a este impuesto en confiscatorio.

1.4. Objetivos

a) Objetivo General

Determinar las contingencias tributarias del uso o no del crédito fiscal producto del exceso de las limitaciones cuantitativas presentes en los gastos indicados en el Art. 37° de la Ley del Impuesto a la renta.

b) Objetivos Específicos

- Analizar la incidencia de los límites del TUO del IR en el correcto cumplimiento de las técnicas a las que obedece el IGV mediante casos aplicativos.
- Analizar casos más relevantes de Resoluciones de Tribunal Fiscal que abarquen la problemática tratada.
- Identificar los factores que permitirían o no el uso del crédito fiscal.
- Consultar con la opinión de expertos respecto al tema.

II. Marco Teórico

2.1. Antecedentes

Para la realización del presente proyecto de investigación se tuvieron en cuenta como una referencia investigaciones tanto nacionales como internacionales, dentro de las más importantes tenemos a las siguientes:

(Ventocilla & Romero, 2013) En su proyecto de investigación lo que buscan al realizar este estudio es demostrar la importancia e impacto ocurrentes en los tipos de desembolsos que pueden ser considerados como deducibles y también que si no cumplen con los condiciones se les toma como no deducibles para efectos en la determinación del Impuesto a la Renta sobre todo en la categoría 3, que afectan a todas las empresas. El trabajo se realizó mediante el tipo de investigación aplicativo debido a que se estudiará la manera en que las empresas de Huacho generadoras de rentas de tercera categoría se basan en la normatividad con el fin de otorgar el mejor tratamiento tanto tributario como contable de estos gastos deducibles o no deducibles, para la determinación y correcto pago del impuesto. Los resultados que tuvieron las autoras mediante las encuestas realizadas como instrumento de recolección de datos determinan la significativa influencia que ejercen los Gastos deducibles y no deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta de 3ra categoría de las Empresas correspondiente a un período determinado.

De la misma manera (Delgado & Vásquez, 2018) nos presentan que en su trabajo de indagación tienen como objetivo general el de determinar los efectos surgir a partir de la aplicación del principio de causalidad con respecto al uso de boletas de ventas. Su estudio se realizará bajo el método analítico descriptivo ya que evaluarán la problemática en el principio de causalidad con referencia a las limitantes en la deducción de compras incurridas con boletas de ventas y su influencia en las determinación del impuesto a la renta de tercera categoría. En esta investigación los resultados encontrados por las autoras mediante su aplicación fue que las incidencias del inciso tratado en este estudio generan una significativa diferencia tanto por parte contable como tributaria, obteniendo un aumento en su utilidad neta imponible, y como resultado en el aumento de la utilidad se presenta también un aumento en la determinación del impuesto renta, lo que de una manera afecta a la liquidez de la empresa debido a que son cálculos mal calculados y también puede traer consigo una fiscalización y posteriores multas por parte de la Administración Tributaria.

(Torres, 2016) En su investigación se enfoca en diagnosticar las implicancias de los gastos no deducibles tributariamente en las utilidades de la clínica Nefrolabt, para el cual utilizará un tipo de investigación descriptivo, donde se tomará como muestra todos los documentos de evidencia de los gastos en los que la empresa ha incurrido en el año 2015. El autor de este proyecto de investigación concluye que dentro de los documentos sustentatorios se encontraron facturas y boletas de ventas que si se contabilizaron, pero siendo estos gastos deducibles al impuesto a la renta no fueron declarados y generaron una obligación mayor del impuesto a la renta lo que desfavoreció en cuanto a liquidez a la empresa.

Por otro lado en su investigación (Peñañiel, 2013) propone determinar todos los efectos tanto negativos como positivos en cuanto a la tasa del 12% del impuesto al valor agregado y así mismo verificar que este sistema cumpla con el principio de neutralidad. El método que usa el autor para realizar esta tesis es del tipo deductivo que tomará como inicio el estudio de la normatividad tributaria, para proceder a evaluar el impuesto a estudiar y sus consecuencias en un determinado sector.

En esta investigación lo que (Vigo, 2016) busca principalmente es resolver las formas en las que repercuten las deducciones en la fase del cálculo del impuesto a la renta de las empresas, tomando como caso los restaurantes de comida oriental del distrito de Jesús María. La metodología de investigación que el autor decidió emplear es del tipo cuantitativo- no experimental y tomó como su población a los trabajadores del área de contabilidad de las empresas ya mencionadas, aplicándose una encuesta de 16 ítems. Los resultados obtenidos mediante su método de recolección de datos concluyeron que efectivamente las deducciones tributarias intervienen en la determinación del impuesto a la renta en los restaurantes de comida oriental en el distrito de Jesús María.

(Bianchi, 2016) Mediante su estudio pretende exponer que las compañías afectas por el Impuesto general a las ventas sobre todo las que se dedican a la industria deben hacer el uso correspondiente del crédito del fisco de los gastos que tienen excedentes a causa de los límites del impuesto a la renta. El método utilizado en esta investigación es descriptiva-mixta, ya que plantea la problemática de no utilizar el crédito fiscal debido a los excesos en los gastos expuestos a los límites expuestos dentro del marco normativo de la ley del impuesto a la renta. Los resultados obtenidos en esta investigación manifiestan que hay un desconocimiento por parte de los especialistas en cada empresa sobre los prejuicios existentes en cuanto a la determinación del

impuesto debido a estos límites de exceso de los gastos deducibles, siendo además este una causa de que las empresas tengan una mayor deuda tributaria, que vendría afectando a la economía de los diferentes sectores del país.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Impuesto General a las Ventas y su evolución en el Perú

(Moller) Señala que para finales del año 1972 se aplicaba un tributo denominado Impuesto a los Timbres Fiscales el cual gravaba a la totalidad de la venta dentro de los ciclos de producción y distribución de un bien. Explica además que este era un impuesto del tipo plurifásico acumulativo afectando al valor total, y dejando sin la posibilidad de alguna deducción. La tasa general de este impuesto era la del 5%.

Al iniciar el año 1973 con la publicación del Decreto- Ley 19620 se comenzó a emplear el método monofásico, el cual afectaba a la venta en la etapa de su fabricación o importación con ciertas tasas que eran especiales como 1% , 2% 3% 7% y 25%, pero siendo la más utilizada la de 15%. Sin embargo esta modalidad monofásica no se respetó en su totalidad debido a que existían otros impuestos paralelos a este aplicándose uno muy diferente a los mayoristas del que se aplicaba horizontalmente ocasionando de esta manera la piramidación del impuesto.

Para el año 1975 se declaró el Decreto Ley 21070 presentando ciertas modificaciones al Impuesto a los Bienes y Servicios, incluyendo a los mayoristas para que estos puedan reconocer como crédito el impuesto pagado por todas las compras que incurrieran por la venta de sus productos de la misma manera que con los fabricantes, generando así el inicio de la adaptación del Valor agregado.

Siendo un atenuante del nacimiento del Valor Agregado en julio de 1976 entra en vigencia la reforma de las modificaciones del año anterior dictándose el Decreto Ley 21497, presentando un impuesto de carácter oligofásico para los fabricantes, productores y mayoristas gravándolos con tasas elevadas de 20% y 40% que siguió incrementando hasta el punto de quedarse en un tasa de 36%, sin embargo esta reforma sigue dejando de lado a la venta de los minoristas. Es por ello que el 1981 se promulgó el Decreto Legislativo N° 190 el cual presenta significante reformas para el

Impuesto del Valor Agregado siendo las más resaltantes: La incorporación de la venta al sector minorista, el reconocimiento de crédito fiscal por la depreciación de los activos fijos adquiridos aportando de esta manera a la neutralidad del impuesto, la introducción al sistema de valor agregado a diferentes tipos de servicios, una sola tasa general la del 16%, la creación de impuestos selectivos para ciertos bienes consumidos por sectores pudientes y la implementación de un sistema tributario diferente dirigido a los pequeños negocios.

En la actualidad en el Perú se viene aplicando la técnica de tener un impuesto plurifásico no acumulativo sobre el valor agregado, y se calcula con el método de sustracción de base financiera poniendo al impuesto contra el impuesto, es decir el impuesto generado por las ventas menos el impuesto generado por las compras.

2.2.2. Estructura del IGV en el Perú

Rodríguez Dueñas (Matteucci, 2011), afirma que el Impuesto General a las ventas está configurado en base a la técnica del Impuesto al Valor Agregado, midiéndose por el método de sustracción y como base financiera el método de deducción, por lo que se obtiene este impuesto de la diferencia de las ventas con las compras, adoptando de esa manera el impuesto contra el impuesto puesto que la obligación tributaria nace de la deducción del crédito fiscal en el débito fiscal.

2.2.3. Características del IGV según la legislación Peruana

Las características propias que nos faculta reconocer al impuesto general a las ventas son las siguientes:

“... Es establecido a través de una ley, esto quiere decir que debe cumplir con los Principios de Legalidad y de la Reserva de Ley; califica como un impuesto de tipo indirecto, porque grava todos los consumos que son demostraciones de capacidad contributiva; es un impuesto de tipo real, ello porque no toma en cuenta las condiciones subjetivas del contribuyente, como puede ser el sexo, la nacionalidad o el domicilio; al gravar todos los movimientos de la riqueza que se muestran al realizar el movimiento económico de los bienes, permitiría denominarlo como un impuesto a la circulación; no permite los efectos acumulativos o piramidales, toda vez que persigue ser neutro en el mercado; no se genera una doble imposición con el gravamen del impuesto; el impuesto es soportado o trasladado al consumidor final, ello a través de la figura de repercusión, con lo cual el

que termina aceptando el IGV será el sujeto incidido económicamente...” (Matteucci, 2011, pág. 17).

2.2.4. Requisitos para reconocer el Crédito Fiscal

Sólo atribuyen la facultad al uso del crédito fiscal las compras de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que según (Matteucci, 2011) respondan a los siguientes requisitos

Requisitos Sustanciales

- Sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la normatividad del Impuesto a la Renta, a pesar de que el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto.
- Se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto

Requisitos Formales

- El impuesto general esté consignado por separado, esto se menciona en el inciso a) del artículo N° 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, esto implica que se vea al impuesto discriminado y no incluido dentro del precio de venta.
- Todo comprobante de pago o documento de sustento debe presentar el nombre o razón social y número del RUC del emisor correctamente, de manera que al realizar un cruce de información no se encuentren inconsistencias, además que podrá ayudar a verificar si el emisor estuvo habilitado para emitir estos comprobantes en el día que fueron emitidos.
- Todo documento en el que conste el pago de los debidos impuesto al requerir de servicios prestados por no domiciliados, y encontrarse registrado en el Registro de compras del adquiriente del servicio, y este libro debe encontrarse legalizado y presentando los requisitos establecidos en la Ley.

2.2.5. Teoría de la neutralidad tributaria del IGV

(Chávez Gonzales, 2012) Nos dice que tanto el Impuesto General a las ventas como el impuesto al valor agregado son impuestos que recaen finalmente sobre el consumidor final, debido al principio de neutral que es propio de estos impuestos, permitiendo de esta manera que el productor o comerciante no se vea afectado económicamente, transmitiendo la carga impositiva a los consumidores.

Nos dice además que la neutralidad del Impuesto General a las Ventas se mantiene respecto que el empresario pagará sus impuestos conforme a lo que este obtenga ingresos de sus ventas y al mismo tiempo podrá deducirle los impuestos generados por la compra de sus insumos.

2.2.6. Renta Bruta

La renta bruta según (Roldán) nos dice que son todos los ingresos de un individuo, sea natural o jurídica a la que se le disminuye los costos directos en los que haya incurrido para obtener la renta. Los ingresos brutos corresponden a todos los ingresos que recibe un contribuyente, sea persona o empresa durante un período de tiempo dado. Si a estos ingresos les restamos los costes directos de obtenerlos (si los hay), se obtiene la renta bruta.

2.2.7. Renta Neta

(Salazar, 2018) Nos dice que la renta neta es el total de ganancias (o utilidad) de una compañía; la renta neta se calcula tomando ingresos y restando los costos de hacer negocios tales como depreciación, intereses, impuestos y otros gastos. Este número aparece en el estado de resultados de una compañía y es una medida importante de cuán rentable es la compañía en un período de tiempo. Además se sabe también que la renta neta es el resultado del ingreso de una persona natural o jurídica después de disminuir los impuestos y gastos.

2.2.8. Gastos Deducibles

(Abanto Bromley & Luján Alburqueque, 2013) Definen al gasto como el costo que ya no tiene retorno, es decir, cualquier partida o clase de costo de una actividad; erogación presente o pasada sufragando el costo de una operación presente.

En palabras de Carrasco Buleje (como se citó en García Quispe & Gonzáles Peña, 2012) un gasto es “...el conjunto de desembolsos pecuniarios, o de valores y bienes equivalentes, realizados en el ejercicio o desempeño de una actividad periódica permanente...”

En términos fiscales se entiende como gastos deducibles aquellos en los que se necesitan incurrir para el continuo desempeño de una actividad profesional o empresarial, sin embargo, no tienen la capacidad de retorno como sucede con los costos. Este tipo de gastos tienen que estar correctamente registrados contablemente y con el sustento suficiente que explique la causa que lo produce. Además deben contar con el documento o comprobante de pago que valide la adquisición del bien o del servicio, si esta no cuenta con los comprobantes requeridos, no será parte de los gastos deducibles por lo tanto no se reconocerá el crédito fiscal.

Los gastos deducibles según (Díaz, 2014) son todos los gastos necesarios para generar las rentas, por ejemplo, si se comercializa productos, el costo de este sería deducible de los ingresos totales para determinar la utilidad sobre la cual se va a grabar el impuesto.

Tenemos los gastos de representación que (Salvatierra, 2015) define a dichos gastos como los ejecutados por la compañía con el propósito o finalidad de poder ser representadas fuera de sus ambientes locales o establecimientos, señala además que son gastos que cumplen con la función de ayudar a la imagen de la marca de la empresa, incrementando la popularidad de esta en el mercado y teniendo un mejor vínculo con sus clientes y proveedores.

Se encuentran también los gastos recreativos los cuales son aquellos desembolsos que le facultan a la empresa celebrar fechas determinadas juntos a los trabajadores como por ejemplo, aniversario de constitución de la compañía, días festivos de la madre o padre, fiestas navideñas o de fin de año, cumpleaños de los directores y trabajadores y encuentros deportivos que ayudará a soltar el estrés laboral. Estos gastos solventan las actividades que se realizan con el objetivo de brindarles motivación a los empleados, hacerlos sentir comprometidos e integrarlos dentro de la empresa, de esta manera se estaría creando un ambiente de trabajo bastante óptimo y favorable para una mejor producción del equipo de trabajadores.

2.2.9. Requisitos para la deducibilidad del gasto tributario

El gastos deducible debe tener como finalidad la obtención de los ingresos afectos, la supervivencia o mejoramiento de la empresa nos dice (González, 2017) , además de que estos gastos para poder deducirlos deben mantener una relación de causalidad directa o indirecta con la creación de riqueza o con el medio productor de la renta, sin embargo también se debe de tomar en cuenta criterios como son los de razonabilidad y proporcionalidad, evaluando mediante estos criterios si es que los gastos incurridos son en parte como giro del negocio de la empresa y que también sean proporcionales a la cantidad de operaciones que se realizan normalmente dentro de la empresa, puesto que esto nos permitirá analizar de si el gasto es deducible para ciertas actividades, mientras que en otras no son deducibles.

Así mismo los ingresos que se generen debido a los gastos incurridos para el mejoramiento de la empresa, deben estar afectos con el Impuesto a la Renta de tercera categoría, por lo tanto los gastos que se incurran o se generen en el exterior no serán considerados para la deducción en la renta.

2.2.10. Principio de causalidad

La deducibilidad de un gasto para efectos de crédito fiscal se basa en el cumplimiento del Principio de Causalidad por el cual se rige. Se refiere según (González, 2017) que la causalidad es la razón, motivo o circunstancia en la que radica una operación, por lo que nos lleva a definir que un gasto debe encontrarse relacionado con la finalidad esperada de la operación en la que se está incurriendo, las que podría ser la obtención de ingresos y mejoras para la empresa.

La vinculación entre los gastos y la generación de rentas (Villanueva Gutierrez, 2016) nos dice que dentro de la doctrina se le atribuye a la razón última o subjetiva, pues la deducción de un gasto debe tener como función principal la de producir una renta; y en el otro caso la relación de los gastos con la operaciones de la empresa en la doctrina se le llama teoría de la causa objetiva debido a que la deducibilidad de estas adquisiciones están comprendidas objetivamente en el rubro del negocio empresarial.

Con respecto al desarrollo de este principio de causalidad (Alva Matteucci J. M., 2010) afirma que se pueden presentar dos concepciones; la concepción restrictiva del Principio de Causalidad, es en esta concepción donde se consideran como gastos deducibles a todos los desembolsos que sean

fundamentales para la generación de rentas, y por otro lado está la concepción amplia del principio de causalidad, en la cual se consideran en la deducción todos los gastos que puedan intervenir de manera directa o indirecta en la generación de renta.

Mayormente los gastos en que incurren las empresas se ejecutan con el propósito de producir mayores utilidades y brindar un valor agregado a la empresa. Sin embargo, puede suceder que el incurrir en estos gastos no generen una mayor renta y por lo tanto exista una pérdida y aumento de la carga tributaria.

Para (Alva Matteucci J. M., 2010) en cuanto a la deducibilidad de los gastos, confiere que no basta precisar con el simple hecho de que un gasto cumpla el principio de causalidad para señalar que este sea considerado deducible, también es indispensable que se verifiquen los hechos con la realidad, para poder proceder a la deducción del gasto.

2.2.11. Impuesto a la renta

El Impuesto a la Renta es un tributo que afecta directamente a las rentas obtenidas tanto por personas naturales como jurídicas dando a conocer generación de riquezas. En estricto, dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas que sería el capital de los socios o de fuentes activas como el obtenido de trabajo dependiente y en otros casos independiente, también puede generarse de fuentes mixtas, que sería los resultados de una actividad empresarial que en síntesis es el conjunto de capitales de los dueños de la empresa y trabajadores dependientes. Es por ello que se afirma que el Impuesto a la renta no grava la realización de acuerdos u contratos, por el contrario, lo que este tributo se enfoca es en gravar las utilidades resultantes de la ejecución y elaboración pactadas dentro de dichos contratos y por otro lado grava también las ganancias producidas por las operaciones de costo u gasto realizadas por las empresas para la continuación de sus procesos.

El hecho imponible del Impuesto a la Renta es un hecho jurídico complejo con relevancia económica, que encuentra su soporte concreto, pero que requiere de la concurrencia de los otros aspectos de la misma, vale decir el personal, el espacial y el temporal, para calificar como gravable.

Dentro de las operaciones inafectas del Impuesto a la Renta Dentro del concepto general del

término inafectación, que alude a operaciones o supuestos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación o afectación de un tributo, tenemos dos modalidades o tipos, nos estamos refiriendo a la inafectación lógica y a la inafectación legal.

En el caso de la inafectación lógica se debe precisar que una vez que se conozca la hipótesis de incidencia que el legislador ha establecido para poder considerar gravada una operación con un determinado impuesto o tributo, por una simple deducción se puede ubicar a aquellos supuestos que no se encuentran dentro de lo que la norma establece. Ello implica un pequeño ejercicio de deducción con la utilidad de la lógica, sobre todo, para poder apartar aquellos supuestos no incluidos expresamente en la previsión normativa que el legislador determinó inicialmente en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.

En el caso de la inafectación legal Podemos mencionar que constituyen todos aquellos casos que por disposición expresa de la ley no se encuentran afectos al pago del Impuesto, ello equivale a decir que por mandato de la propia ley se ha determinado su exclusión del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.

2.2.12. Limitaciones del Art. 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

Del Código normativo de la ley del impuesto a la renta nos dice que para estimar la obligación tributaria en cuanto a la renta neta de tercera categoría debemos deducir los gastos que sean fundamentalmente necesarios para la generación y permanencia de la renta , como también los gastos que estén involucrados en el desarrollo de utilidades de capital, siempre y cuando su deducibilidad no se encuentre prohibida dentro de la presente ley , por lo tanto son gastos con límites en su deducibilidad los siguientes:

- Los gastos recreativos en cuanto no excedan del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio y con un límite de 40 UIT.
- Los gastos de representación propios del giro de negocio, que en conjunto todos estos gastos no excedan del 0,5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 UIT.
- Las dietas a los socios y directores del tipo de sociedades anónimas, pero que en su totalidad no sobrepasen del 6% de la utilidad obtenida del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

- Los gastos realizados para ofrecer donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aún habilitados para que puedan ser ingeridos que se realicen a las organizaciones que perciben la donación y se encargan de enviarlas a los necesitados, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones. La deducibilidad de estos no puede pasar del 10% de la renta neta de tercera categoría. Sin embargo, para los empresarios y contribuyentes que hayan tenido una utilidad negativa en su periodo de ejercicio, la deducción de estos gastos será solo hasta el 3% de las ventas netas del ejercicio.

Glosario de términos:

IGV : Impuesto General a las Ventas

LIR : Ley del Impuesto a la Renta

TUO : Texto Único Ordenado

SUNAT : Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

IR : Impuesto a la renta

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

III. Metodología

3.1. Tipo

El presente trabajo de indagación es del tipo descriptivo puesto que se estudiará y detallará los factores fundamentales de la situación del problema. El proyecto detalla cada una las implicancias de las limitantes presentadas en el Art. 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta en cuanto a los gastos presentados en este artículo y su consecuencia en el reconocimiento y utilización del crédito tributario.

3.2. Diseño

Esta investigación cuenta con un diseño NO EXPERIMENTAL ya que la finalidad de este proyecto es analizar sobre la implicancia y las características en que se presentan las variables de la situación problemática del presente tema de investigación.

3.3. Unidad de Análisis

Para la presente investigación se tomará como unidad de análisis todos los casos de Resolución Tribunal Fiscal, que tengan que responder al tema que se está tratando que es el de los límites de los gastos presentes en el art. 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

3.4. Población de Estudio

Para este trabajo de investigación se encuestará a Contadores Públicos del departamento de Lambayeque con la finalidad de determinar el grado de conocimientos en la materia y además de obtener su opinión.

3.5. Selección de Muestra

La selección de muestra para el presente trabajo de investigación se obtuvo de consultar en la

sede del colegio de contadores públicos de Lambayeque, resultando un total de 5259 contadores colegiados y activos.

3.6. Muestra

Para determinar la muestra del presente trabajo se utilizó la población mencionada en la selección de muestra, obteniendo como resultado un total de 97 contadores públicos colegiados y activos a encuestar. Además se aplicó la fórmula siguiente:

$$n = \frac{K^2 * p * q * N}{(e^2 * (N - 1)) + K^2 * p * q}$$

Siendo:

n = tamaño de la muestra

K= nivel de confianza

p = probabilidad de éxito

q = probabilidad de desacierto

N = población

3.7. Técnicas de Recolección de Datos

Los instrumentos utilizados para la investigación serán la lista de cotejo, análisis documental y el juicio de expertos, puesto que en el presente trabajo se procederá a evaluar cada caso de Resolución del Tribunal Fiscal para verificar si se cumplen las condiciones necesarias para lo establecido en la normatividad de la Ley del Impuesto a la Renta, y además de identificar la implicancia y las distorsiones ocasionadas por estos límites en el desarrollo de la técnica por la que se rige el Impuesto General a las Ventas.

3.8. Análisis e Interpretación de la Información

Se realizará un examen tanto de los Art. 18° y 6° del Impuesto General a las Ventas y del Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, contrastando con los casos de resolución que se requieran para el estudio, por el cual también se recurrirá al resultado que se obtengan de los juicios de los expertos, para poder determinar

mejores las conclusiones y recomendaciones en cuanto al tema desarrollado en la presente investigación.

3.9. Variables

Variable Independiente:

- Límites del Impuesto a la Renta

Variables Dependientes:

- Crédito Fiscal.

3.10. Operacionalización de Variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
LIMITES DEL IMPUESTO A LA RENTA (V.INDEPENDIENTE)	DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE	ADICIONES DEDUCCIONES
CREDITO FISCAL (V.DEPENDIENTE)	USO Y RECONOCIMIENTO DE ESTE CRÉDITO	ANÁLISIS CRÍTICO

3.11. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u></p> <p>¿Cómo afecta los límites tipificados en el Art. 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su incidencia en el reconocimiento del crédito fiscal?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Determinar las contingencias tributarias del uso o no del crédito fiscal producto del exceso de los límites presentes en los gastos indicados en el Art. 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la renta.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS</u></p> <p>-Analizar la implicancia de estos límites del TUO del IR en el correcto cumplimiento de las técnicas a las que obedece el IGV mediante casos aplicativos.</p> <p>-Analizar casos más relevantes de Resoluciones de Tribunal Fiscal que abarquen la problemática tratada.</p> <p>- Identificar los factores que permitirían o no el uso del crédito fiscal.</p> <p>- Consultar con la opinión de expertos respecto al tema.</p>	<p>Si las empresas gravadas con el Impuesto General a las Ventas, aplicarán integralmente el crédito fiscal provenientes de los gastos afectados con los límites de la Ley del Impuesto a la Renta estos aprovecharían mejor su liquidez y no tendrían problemas de reparos con la Administración Tributaria, lo cual ya no les generaría multas y aumentos en su obligación tributaria.</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></p> <p>Límites del Impuesto a la Renta</p> <p><u>Indicadores de la V.I</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Adiciones - Deducciones <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>Crédito Fiscal</p> <p><u>Indicadores de la V.D</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis crítico 	<p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No experimental <p>Unidad de Análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casos de Resolución de Tribunal Fiscal - Artículo 37 de LIR - Art. 18 y 19 de LIGV <p>Técnicas de Recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Juicio de expertos

IV. Resultados y discusión

4.1. Resultados

4.1.1. Analizar la implicancia de estos límites del TUO del IR en el correcto cumplimiento de las técnicas a las que obedece el IGV mediante casos aplicativos.

Para tener en cuenta los límites a los cuales nos dirigen los art. 18 y 19 de la ley del IGV para determinar si los gastos en los que está recurriendo nuestra empresa se pueden considerar deducibles o no y además conocer hasta que montos es permisible el uso de este como deducción para el impuesto a la renta y como reconocimiento del crédito fiscal. A continuación presentaremos casos aplicativos para cada uno de los incisos del art. 37 de la ley del Impuesto a la Renta.

a) Intereses de deudas

En Julio del 2018, la empresa “BUSOLL CONSULTORES S.A.” ha obtenido un préstamo de una entidad bancaria, por la suma de S/. 20,000.00 que se pagará en dos años, a una tasa de interés de 3% mensual. Adicionalmente nos proporciona los siguientes datos:

Cuadro: Datos de la Deuda

Tasa		0.03
Monto de préstamo	S/.	20,000.00
Intereses	S/.	14,400.00
Monto total adeudado	S/.	34,400.00
Cuota mensual	S/.	1,433.33
Amortización	S/.	833.33
Interés	S/.	600.00

Fuente: Blog Asesor Empresarial

Como se puede identificar la organización no genero entradas por intereses exonerados.

NOTA: Las entradas resultantes de las empresas financieras por la razón de préstamos concedidos se hayan

no afectos con el IGV, según lo señalado en el inciso r) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo consiguiente para este caso aplicado no se considerará el IGV del préstamo.

Comentario:

Para este caso se resuelve dado a lo señalado en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que se deducirá de la Renta Bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los gastos relacionados con la generación de ganancias de capital. Y de estos intereses solo serán deducibles en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

Por lo tanto los intereses del caso presentando deben ser deducidos en su totalidad en el ejercicio en el cual se han generado, puesto que la empresa no obtuvo ingresos por intereses exonerados y tampoco el préstamo se encontró gravado con el IGV.

Si el caso hubiese presentado por ejemplo que se obtuvo además intereses exonerados en por un monto de 50,000, estos intereses se irían como adición para el cálculo de una nueva base imponible para el impuesto a la renta.

c) Seguros

En el mes de Enero del 2018 la empresa “BUSOLL CONSULTORES S.A.” adquirió un seguro por S/. 3,500 que cubría todo riesgo por un año al vehículo de su propiedad el cual después fue vendido en abril del mismo año, habiendo considerado como gasto el total del importe pagado.

Tabla: Seguro vehicular

Monto Total pagado	3500
Monto deducible	1167
Adición	2333

Fuente: SUNAT

Comentario:

Para estos casos el inciso c) de la Ley del Impuesto a la Renta nos indica que se considerarán como gastos deducibles las primas que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como los accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante. Para las personas naturales solo

se deducirá hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa propiedad sea parcialmente utilizada como oficina

En el caso mencionado anteriormente solo está tomando el monto a deducir, el que se pagó por los meses que estuvo usándose en el vehículo ya que para el cuarto mes este fue vendido y no habrá necesidad de seguir pagando el seguro, sin embargo como la empresa lo pago con una duración de un año, de igual manera solo se considerará como gasto deducible el pago por los meses que la propiedad haya estado asegurada, o en otros casos hasta que el trabajador este activo y trabajando en la empresa.

d) Pérdidas extraordinarias

Pérdidas Extraordinarias la empresa “BUSOLL CONSULTORES S.A.” ha contabilizado como gasto el importe de S/ 95,000 producto del robo de mercaderías ocurrido el 26 de mayo de 2018 el gerente realizó la denuncia policial, al 31.12.2018 la investigación del delito continua en trámite y aun no se ha podido identificar a los autores del delito. La mercadería no estaba asegurada.

Adición: S/. 95,000.00

Ll) Gastos recreativos

La empresa “BUSOLL CONSULTORES S.A.” incurre en el ejercicio 2018 por los siguientes gastos recreativos a favor de su personal, por motivo de agasajo.

Cuadro: Gastos recreativos del año 2018

Evento	Monto del gasto en soles
Día de la Madre	13,500.00
Día del Padre	9,350.00
Aniversario de la Empresa	27,554.00
Día del Trabajador	8,547.00

Fuente: Actualidad Empresarial

Asimismo, los ingresos netos de ese año fueron S/. 11, 587,698.00.

El total de gastos recreativos resulta en = S/. 58,591.00

Aplicando el límite del 0.5%, lo que se usaría para la deducción del crédito fiscal es de = S/. 57,938.49.

Por lo tanto se genera una adición en la declaración jurada el exceso del gasto que asciende a S/. 1, 012.51

Comentario:

Por lo tanto se tendrá que pagar a SUNAT adicionalmente el importe de 506.255 soles por el impuesto a la renta que se dejó de pagar generando además la multa correspondiente según el Artículo 178° numeral 1 del Código Tributario por el uso indebido del crédito fiscal del gasto.

El total de la deuda por el impuesto a cancelar a SUNAT y el pago de la multa corresponden a un total de 1518.765 soles que debe ser pagado a favor de la Administración Tributaria al cierre de la declaración jurada anual. Sin embargo este monto está afectando tanto para la adición del impuesto a la renta como al impuesto General a las Ventas ya que hubo un uso indebido del crédito fiscal. Finalmente, resulta importante mencionar que las Compañía deberán determinar mensualmente mediante controles internos los excesos de gastos que dan derecho a uso de crédito fiscal. Ya que esto ocasionaría que se estén pagando dos impuestos fuera de fecha y generando grandes multas y por ende pérdida en las empresa

m) Gastos de directorio

La empresa “BUSOLL CONSULTORES S.A.” en el transcurso del ejercicio 2018 ha realizado pagos a sus dos directores por concepto de cuatro reuniones convocadas durante el ejercicio 2018, cabe resaltar que la asistencia de los dos directores a las reuniones consta en el acta registro de asistencia de las mencionadas.

Los pagos a los dos directores suman un total de S/ 16,000.00. Asimismo, durante el transcurso del ejercicio 2018 la empresa obtuvo utilidad antes de impuestos de S/ 100, 000.00.

A causa de los pagos por dietas antes mencionados, el gerente general nos consulta lo siguiente:

¿Resulta deducible la totalidad de pagos por concepto de dietas a los dos directores de la empresa para el ejercicio 2018?

Utilidad antes de impuestos	S/ 100,000.00
Dietas del Directorio	S/ 16,000.00
Utilidad comercial (utilidad antes del impuesto + dietas al Directorio)	S/ 116,000.00

Comentario

Las remuneraciones a los directores se conocen como dietas de Directorio, los cuales según nuestra legislación de la Ley del Impuesto a la Renta se encuentran sujetas a límite. El art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta nos señala lo siguiente:

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

Asimismo, el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 02886-5-2004 señala que el exceso de las retribuciones asignadas a los directores no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que deba tributar la sociedad.

En atención a la consulta según el Estado de Resultados de la compañía en el ejercicio 2018, la empresa obtuvo una utilidad contable de S/ 100,000.00, por lo que a efectos de determinar el límite establecido por ley, deberá aplicarse lo previsto en el inciso m) para las sumas que corresponden al Directorio en su conjunto (conformado por dos miembros), los cuales ascienden a S/ 16,000.00. Para ello, calcularemos la utilidad comercial y luego le aplicaremos el 6 %, obteniendo un monto que compararemos con la suma de S/ 16,000.00.

Una vez establecida la utilidad comercial, determinamos el límite de 6 % establecido en la norma:
 $6\% \text{ S/ } 116,000.00 = \text{S/ } 6,960.00^*$

Según lo observado, los S/16,000.00 entregados por concepto de dietas a los directores exceden el límite que dispone la norma, siendo reparable la diferencia

Tabla: Dietas

Monto de remuneración	S/ 16,000.00
Limite 6%	S/ 6,960.00
Monto reparable la diferencia de ambas	S/ 9040.00

Fuente: Actualidad Empresarial

Concluimos en que la empresa deberá adicionar a la DJ Anual 2018 del Impuesto a la Renta el monto de S/ 9,040.00.

r) Gastos de movilidad

En el caso de los límites cuantitativos otorgados para la movilidad de los trabajadores, es que en este caso solo se permitirá la deducción del 4% de la RMV

Tabla : Cálculo de movilidad por trabajador

Fecha	Nombres y Apellidos del trabajador	Importe S/.	Límite máximo	Gasto deducible	Exceso S/.
10.01.2017	Armando Berríos	75.00	34.00	34.00	41.00
25.01.2017	Ricardo Saldaña	125.00	34.00	34.00	91.00
08.02.2017	Carlos Requejo	90.00	34.00	34.00	56.00
23.02.2017	Oscar Rubina	160.00	34.00	34.00	126.00
14.03.2017	Pool Alvarado	30.00	34.00	30.00	0.00
30.03.2017	Josue Tarrillo	60.00	34.00	34.00	26.00
03.04.2017	William Saavedra	90.00	34.00	34.00	56.00
19.04.2017	Stephane Fernández	85.00	34.00	34.00	51.00
10.05.2017	Marco Vilela	97.00	34.00	34.00	63.00
22.06.2017	Eduardo Campos	25.00	34.00	25.00	0.00
12.07.2017	Bruno Battistini	110.00	34.00	34.00	76.00
23.08.2017	Alberto Rodríguez	65.00	34.00	34.00	31.00
15.09.2017	Kenji Shimabukuro	80.00	34.00	34.00	46.00
17.10.2017	Hugo Verti	33.00	34.00	33.00	0.00
22.11.2017	Julio Mendoza	65.00	34.00	34.00	31.00
13.12.2017	Italo Arbulú	20.00	34.00	20.00	0.00
TOTALES		1210.00	544.00	516.00	694.00

Fuente: SUNAT 2017

Resultando de todo esto una deducción de casi la mitad de lo que se había mandado al gasto, lo cual perjudicaría a la empresa pues se le crearían adiciones que realizar para un nuevo cálculo de impuesto a la renta.

Tabla: Cálculo de Adición

CONCEPTO	S/.
Monto cargado a gastos según planilla de movilidad	1210.00
(-) Gastos de movilidad deducible	-516.00
Adición por exceso de gastos de movilidad	694.00

Fuente: SUNAT 2018

Por otro lado tenemos la siguiente empresa que presenta el mismo escenario del reconocimiento de la deducción de los gastos de movilidad incurridos por trabajadores de la empresa para la continua generación de rentas.

La empresa “BUSOLL CONSULTORES S.A.” tiene un solo trabajador que se encarga del recojo de cheques y compra de insumos, por lo cual le otorga un monto determinado por el concepto de movilidad, según se detalla a continuación:

Se pide determinar cuál es el importe de los gastos deducibles.

Tabla: Gastos de movilidad

Lunes	S/ 87.00
Martes	S/ 25.00
Miércoles	S/ 60.00
Jueves	S/ 24.00
Viernes	S/ 31.00
Sábado	S/ 90.00 por planilla y S/ 100.00 con factura

Fuente: Actualidad Empresarial

Conforme con las normas señaladas, los gastos de movilidad, sustentados con planilla de movilidad solo podrán sustentarse hasta por un monto de S/ 37.20 por día y trabajador, debiéndose reparar la diferencia, confirme a lo siguiente:

Tabla: Deducibilidad de gastos de movilidad

	Gasto total	Gasto deducible	Gasto reparable
Lunes	87.00	37.20	49.80
Martes	25.00	25.00	0
Miércoles	60.00.	37.20	22.80
Jueves	24.00	24.00	0
Viernes	31.00	31.00	0
Sábado	90.00	0	90
Total	S/ 317.00	S/ 154.4	S/ 162.60

Fuente: Actualidad Empresarial

Con respecto al gasto sustentado con comprobante, tenemos lo siguiente:

	Gasto total	Gasto deducible	Gasto reparable
Sábado	S/ 10	S/ 10.00	0

Comentario:

Con respecto a los gastos por movilidad sustentados por la planilla que excedan el importe del 4 % de la remuneración mínima vital, por día y por trabajador, deberán ser reparados para efectos del impuesto a la renta. En el presente caso, la empresa deberá reparar el importe de S/ 162.60, porque exceden del límite de S/ 37.20 por día y trabajador.

Con respecto al día sábado, se tiene que un trabajador como gasto por planilla de movilidad tuvo S/ 90 y con factura S/ 10, si aplicamos el inciso v) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta solo puede sustentarse de una de las dos formas, por lo tanto, si se optó por ambas, solo es válido aquel sustentado con comprobante de pago, en este caso, factura.

Por lo cual tenemos como gasto no deducible S/ 162.60, el cual debe ser adicionado en la declaración jurada anual.

Gasto deducible

Monto total deducible = Monto deducible por planilla + Monto deducible con comprobante de pago

Monto deducible por planilla = 154.40

Monto deducible con comprobante = 10

Monto total deducible = S/ 164.40

q) Gastos de representación

Durante el periodo 2018 la empresa realizó algunos gastos de representación, siendo estos entrega de king kong, piscos, canastas, entre otros teniendo como un total de 192, 540.00.

Teniendo como ingresos brutos de ese periodo el monto de 64'971,739.

Si bien nos dice el inciso q) del Art. 37° de la ley del impuesto a la renta que solo se considerará deducible para efectos de declaración los 40 UIT o el 0.5% de los Ingresos brutos Paraeste caso tenemos que 40 UIT's = S/. 162,000.00

Y el límite de 0.5% sobre los Ingresos Brutos es de S/. 324, 859.00 Por lo tanto se deducirá el monto de las 162,000.00

Obteniendo como reparo para la empresa $192,540.00 - 162,000.00 = 30,540.00$

$30,540.00 * 18\% = 5,497.00$ es el monto de IGV que se tiene que pagar por el exceso de gastos de representación.

Comentario:

En este caso es importante destacar que los gastos de representación son calculados en base a los ingresos brutos por lo que a los ingresos que genere la empresa al finalizar el año se le tiene que restar todos los descuentos y devoluciones por lo resulta un poco difícil calcular un monto limite a gastar con el fin de no producir excesos al crédito fiscal.

4.1.2. Analizar casos más relevantes de Resoluciones de Tribunal Fiscal que abarquen la problemáticas tratada.

Gastos Recreativos		
	Alegato	Se resuelve
RTF N° 02485-4-2017	No se pidió los comprobantes de sustento a los gastos realizados necesariamente para continuar con la actividad comercial de la empresa.	Se aplica y procede al reparo debido a que los desembolsos realizados no fueron acreditados su causalidad.
RTF N° 05388-2-2018	Refiere que en la ley no expresa que el emitir fuera de tiempo el comprobante de los gastos quite el derecho al crédito fiscal.	El reparo se realizó por no haber acreditado la realidad de la operación, además de tampoco sustentar la necesidad y causalidad de los gastos.

Gastos de Representación		
	Alegato	Se resuelve
RTF N° 00525-8-2018	Que los gastos de representación son necesarios para la difusión y atención de sus compromisos, aumentando la generación de renta.	No basta que se indique la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada, resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada con la documentación correspondiente

RTF N° 13388-4-2013	Los gastos por consumo en restaurantes, regalos cumplen con la causalidad y sirven como publicidad para la empresa.	Por los vales de consumo la Administración tributaria declara nula, mientras que por los gastos de representación debe presentar sustento.
----------------------------	---	--

Gastos de viajes		
	Alegato	Se resuelve
RTF N° 007318-3-2017	La recurrente presenta que los gastos de alimentación y alquiler de vehículos son necesarias para el cabal desempeño de sus actividades.	La administración revoca los reparos del crédito fiscal sobre los gastos mencionados ya que cumplen con la generalidad y se acreditan.
RTF N° 009940-4-2017	La recurrente señala que los gastos incurridos tanto de alojamiento como los no sustentados cumplen con la causalidad y razonabilidad para la fuente generadora de renta, además que la administración tributaria hizo el reparo considerando sólo el impuesto a la renta sin reconocer la repercusión sobre el igv.	Se revocó la resolución de multa debido a que los cálculos efectuados por la empresa acreditan la generación de estos gastos en favor a la empresa.

4.1.3. Identificar los factores que permitirían o no el uso del crédito fiscal.

En el Art.18° nos señala la composición del crédito fiscal y también nos detalla que se podrá tener derecho al mismo en la adquisición de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones.

Pero también nos dice que el crédito fiscal adquirido debe ser reconocido como costo o gasto de la empresa teniendo en cuenta lo establecido en la legislación del Impuesto a la Renta, aunque el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Siendo esto parte del factor normativo que estaría yendo en contra de las técnicas del IGV.

Que si bien la legislación del Impuesto a la Renta plantea para su tercera categoría la aplicación de gastos y de ingresos de acuerdo al principio de los devengado, dicha disposición tiene plena vigencia solo para efectos de dicho impuesto y no para el IGV. Para este caso se debería considerar respetar los principios de los cuales se rige el IGV y aceptando los gastos que respondan al Principio de causalidad, ya que este estará contribuyendo para la generación y mantenimiento de la fuente generadora de la renta del contribuyente. Además de tener en cuenta la causalidad del gasto, esto es la existencia de un vínculo entre la adquisición de los bienes y el desarrollo de las actividades de la empresa.

Debido a esta problemática la RTF N° 053-2012-SUNAT/4B0000 nos indica como regla general, para la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos se rigen por el principio de lo devengado y deben cumplir con la causalidad, para efecto de lo cual se deberá verificar que sean normales para la actividad que genera la renta gravada y que cumplan, entre otros, con el criterio de razonabilidad.

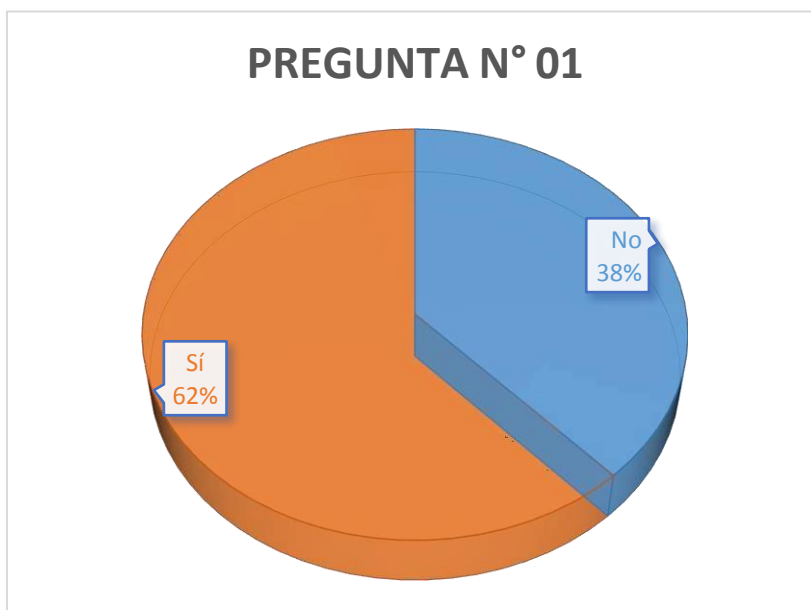
Además del factor normativo, también se presenta el factor interno el cual estaría compuesto por los gastos y pérdidas que se le estaría generando al contribuyente al hacersele dichos reparos por la Administración Tributaria. El pago de multas e intereses, ya son, por sí mismos, perjuicios económicos generados a las empresas por estos límites legales que no están explícitamente en la norma, y que ocasionan desconocimiento, errores y falta de control interno de estos riesgos en el crédito fiscal.

4.1.4. Consultar con la opinión de expertos respecto al tema

Para el presente trabajo y en cumplimiento del último objetivo se encuestó a un total de 97 Contadores Públicos que estuvieran colegiados y habilitados, siendo este nuestro resultado del muestreo, el cuestionario se hizo con la finalidad de recolectar los conocimientos de los expertos en la materia.

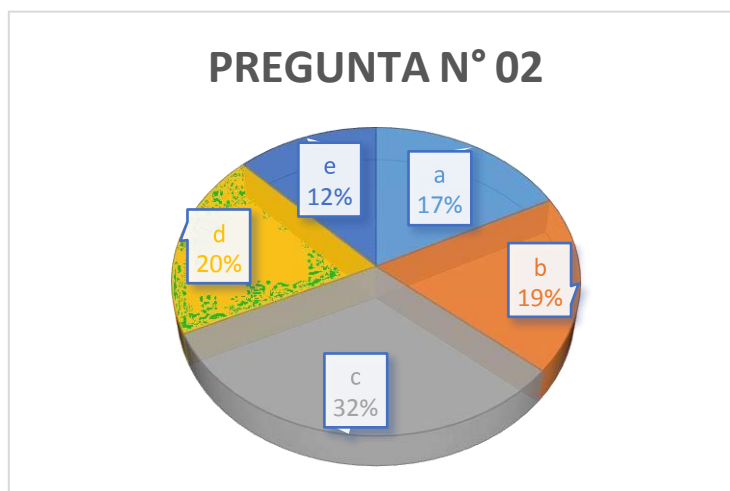
Siendo las preguntas del cuestionario las siguientes:

PREGUNTA N° 01: ¿Los límites tipificados en el Art. 37° de LIR generan la mayoría de reparos a las declaraciones por parte de la Administración Tributaria?



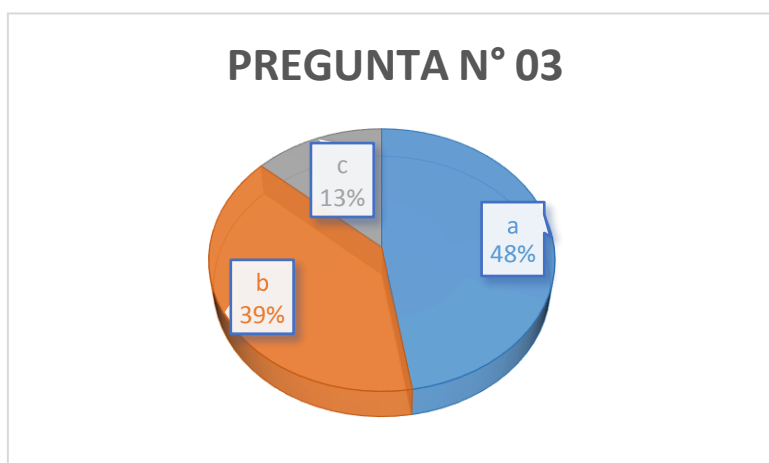
Como se ve reflejado en el gráfico el 62% de los contadores opinan que efectivamente son los límites a los gastos tipificados en el Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta los causantes de la mayoría de reparos en las declaraciones.

PREGUNTA N° 02: ¿Cuáles son los incisos tipificados en el Art. 37 más recurrentes en los reparos realizados por la Administración Tributaria?



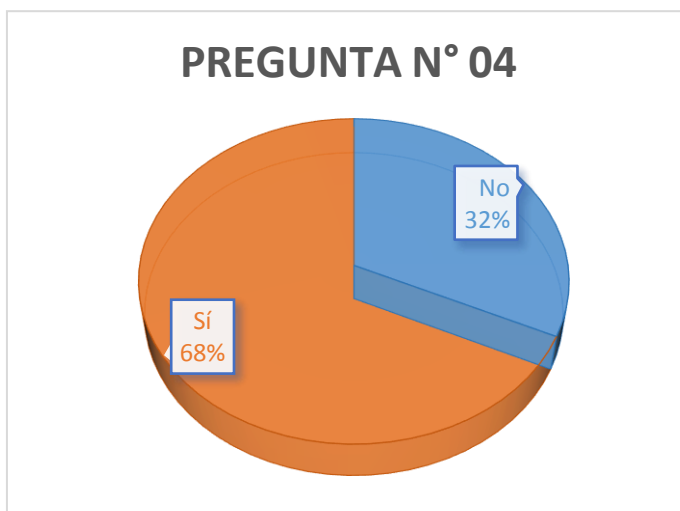
Para la segunda pregunta se obtuvo que un 32% de los contadores opinan que la alternativa c) que contiene los incisos f, ll, m, q, w, x, s son los límites a los gastos más recurrentes dentro de los reparos realizados por la Administración Tributaria a distintas empresas comerciales, mientras que un 20% de ellos opinan que son los incisos g, h, i, j, k, l correspondientes a la alternativa d) son los más recurrentes.

PREGUNTA N°03: Los reparos por excedentes de los límites a los gastos tipificados en el Art. 37 se deben a:



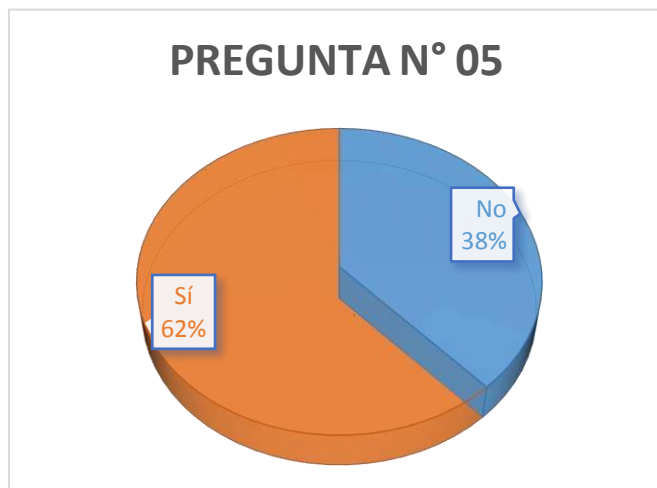
Para el 48% de los contadores la respuesta a la gran cantidad de reparos por los excedentes a estos límites es por desconocimiento de la ley, sin embargo el 39% nos dice que no hay claridad en la norma con respecto a la utilización de ese crédito fiscal, y un 13% opina que se debe a otras circunstancias, como: mal cálculo de los impuestos o falta de asesoramiento tributario.

PREGUNTA N° 04: ¿Usted cree que se pueda utilizar el crédito fiscal excedente de los gastos con límites tipificados en el Art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta?



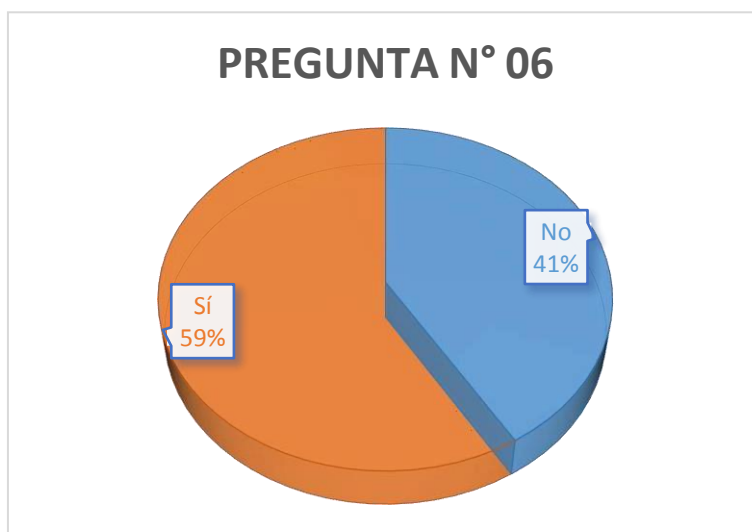
En esta pregunta el 68% de los contadores opinaron que sí se podría utilizar el crédito fiscal de los gastos con limitaciones señalados en el Art. 37° de la LIR argumentando que este no debería interferir en la técnica a la que obedece el IGV, mientras que el 32% de ellos nos dice que no se debería utilizar este crédito excedente.

PREGUNTA N° 05: ¿Cree usted que la Administración Tributaria debería crear medidas para calcular mensualmente los límites tipificados en el Art. 37 de la Ley del impuesto a la Renta y así no caer en reparos por excedentes de los mismos?



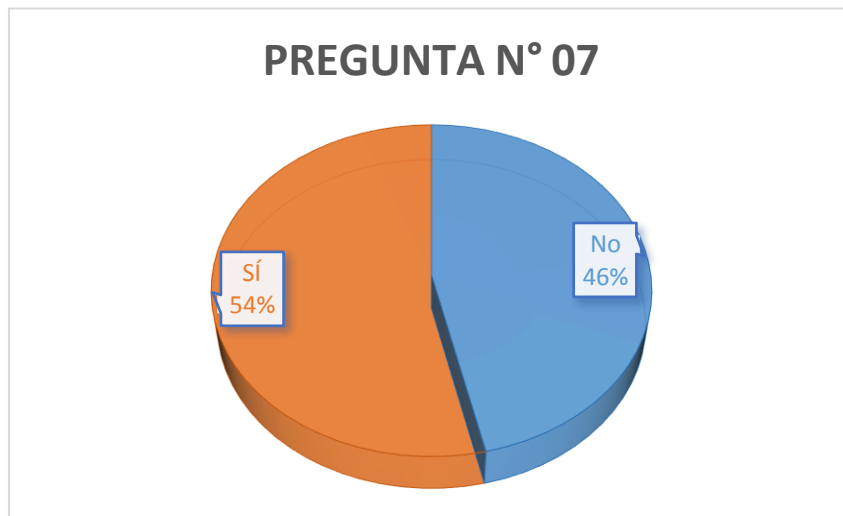
Para esta pregunta respondieron que sí se deberían de crear medidas para un cálculo mensual para los gastos con límites tipificados en el Art. 37° de la LIR para posteriormente evitar reparos en las declaraciones de renta, sin embargo el 38% de los contadores opinaron innecesaria la creación de estas medidas.

PREGUNTA N° 06: ¿Es deducible la indemnización laboral por despido arbitrario?



Para el 59% de los contadores encuestados la respuesta a esta pregunta es que sí es deducible la indemnización laboral por despido arbitrario, mientras que el 41% de estos respondieron negativamente.

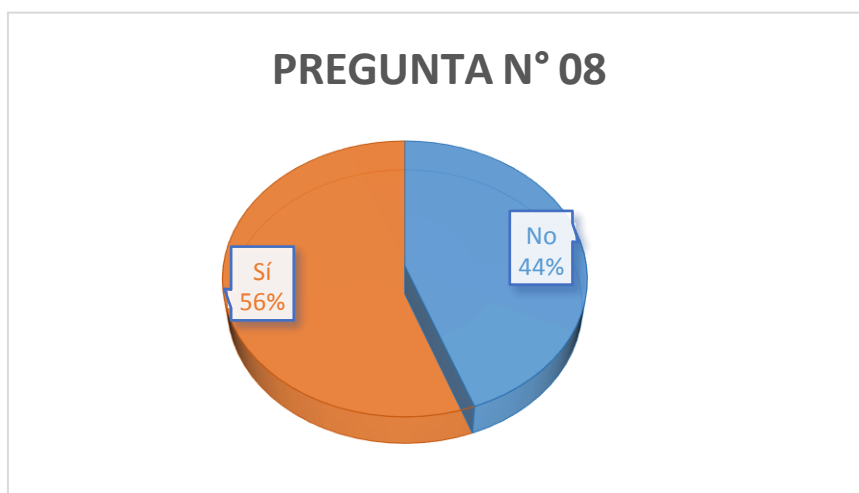
PREGUNTA N° 07: ¿Los gastos por seguros empresariales constituyen gasto deducible para fines del Impuesto a la Renta?



Para esta pregunta se puede inferir que sólo el 54% de los contadores colegiados conocen que se puede deducir para fines de impuesto a la renta los gastos por seguros empresariales, mientras que el 46% opinan que no se puede deducir para estos fines.

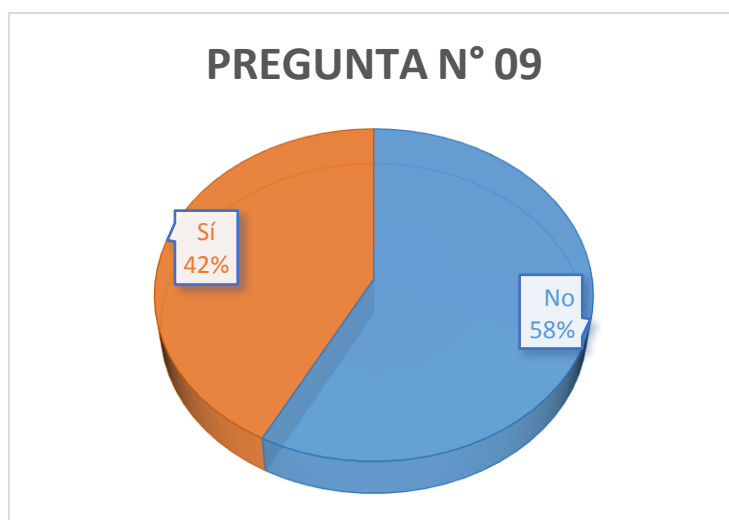
Sin embargo en el inciso f) del Art. 37° de LIR nos dice que estos serán considerados deducibles tanto como cumplan con los requisitos de merma o desmedro.

PREGUNTA N° 08: ¿Se pueden deducir como gasto, las utilidades legales que les corresponden a sus ex trabajadores?



Para esta pregunta se observa que sólo el 56% de todos los contadores públicos y colegiados encuestados conocen que se sí se puede deducir como gasto para efectos del impuesto a la renta, mientras que el 44% opina que no se considera para deducción del mismo.

PREGUNTA N° 09: Con relación a la sustentación de pérdidas extraordinarias producto de un robo, ¿es suficiente la presentación de la denuncia para la deducción correspondiente en la determinación del Impuesto a la Renta?



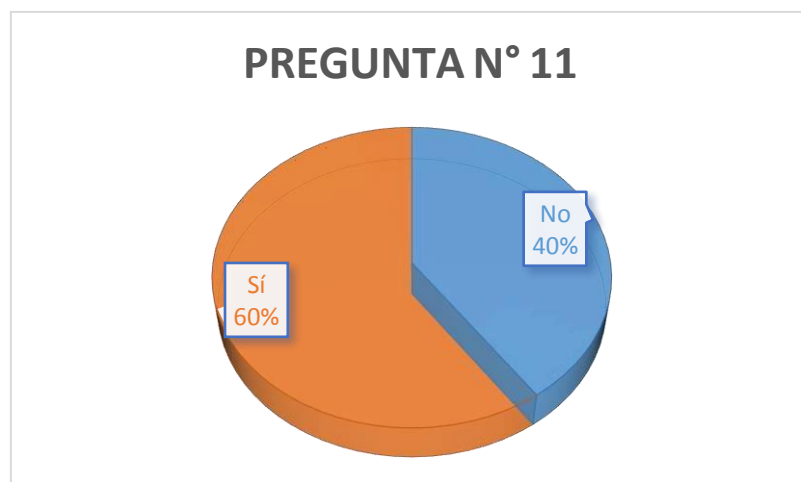
Para esta pregunta de todos los contadores solo el 58% de estos indicaron que no es suficiente la presentación de la denuncia para la deducción correspondiente a efectos del impuesto a la renta, mientras que el 42% respondió que sí es suficiente con solo presentar la denuncia del robo.

PREGUNTA N° 10: ¿Son deducibles como gasto los intereses moratorios pagados como consecuencia del pago extemporáneo de las cuotas de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario?



Para el 56% de los contadores encuestados opinan que sí son deducibles los intereses moratorios pagados extemporáneamente, mientras que el 44% opina negativamente al respecto.

PREGUNTA N° 11: ¿Conoce usted cuál es el Tratamiento tributario aplicable a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas?



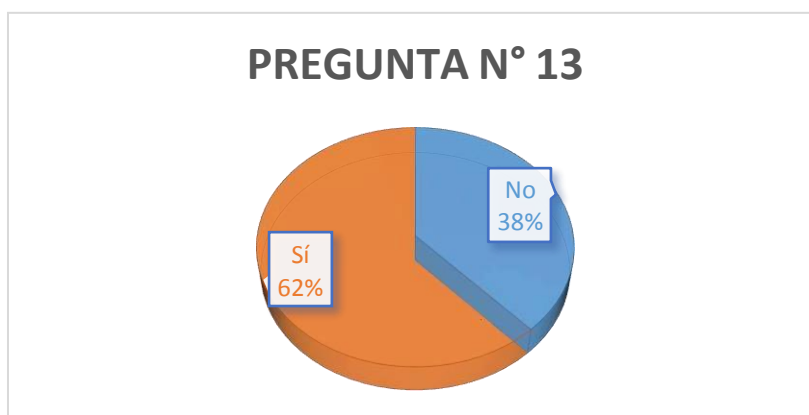
Para esta pregunta se obtuvo que el 60% de los contadores sí conocen el tratamiento tributario aplicable a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, mientras que el 40% restante desconoce cuál es el correcto tratamiento.

PREGUNTA N° 12: ¿Es suficiente con el contrato y el pago de la retención del 5% o debe presentar factura para que el gasto por intereses sea deducible?



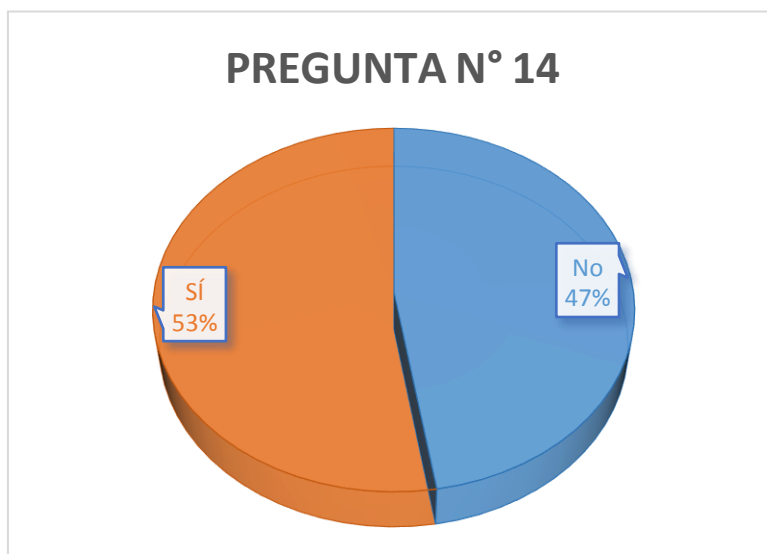
En respuesta a esta pregunta el 58% de los contadores comentaron que es suficiente con la presentación del contrato y el pago de retención para poder sustentar y deducir como gasto por interés con respecto al impuesto a la renta, mientras que el porcentaje restante opina que no es suficiente y que también se debería presentar la factura.

PREGUNTA N° 13: Conoce que dentro del Art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, existen gastos con límites, gastos sin límites y gastos sujetos a una condición?



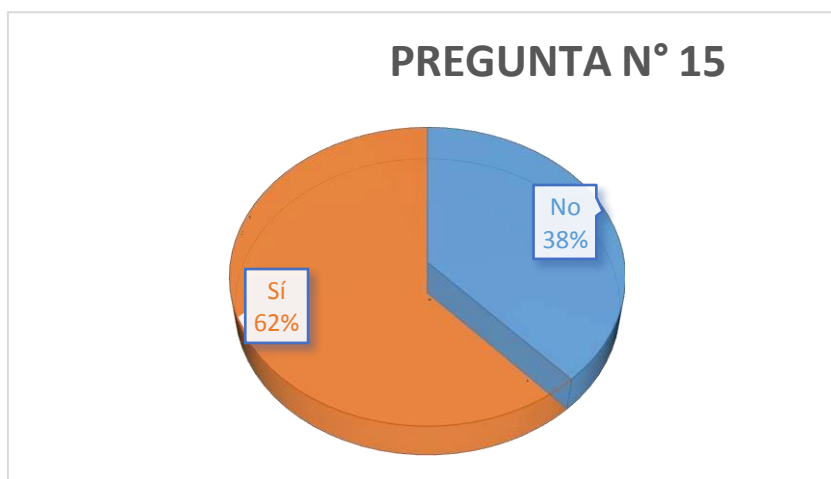
Para esta pregunta el 62% de los contadores entrevistados contestaron que sí conocían de la clasificación de los límites y cuáles eran los incisos que aplicaban para cada uno de estos, mientras que el 38% tenía desconocimiento de su existencia, por lo tanto se podría asumir que hay una cantidad considerable de desinformación sobre la norma.

PREGUNTA N° 14: ¿Considera usted que los gastos de representación deben estar relacionados con los servicios que brinda la empresa de ese rubro?



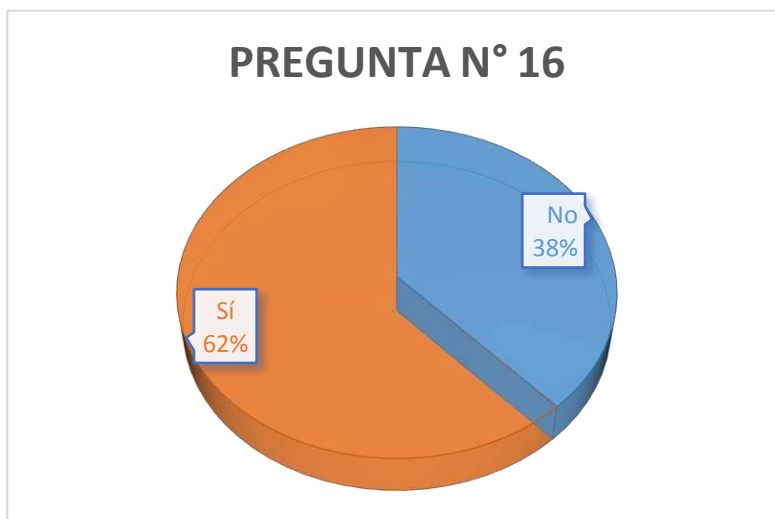
Para esta pregunta el 53% de los contadores opinaron que sí deben estar relacionados los gastos de representación con los servicios que brinda la empresa en cuestión, sin embargo el 47% del total consideran que no deben estar relacionados para poder ser deducibles a efectos del impuesto a la renta.

PREGUNTA N° 15: ¿Considera usted que la utilización del crédito fiscal debe fijarse solo en base a la causalidad del costo o gasto?



Para el 62% de los contadores dieron como respuesta que sí se debería considerar el crédito fiscal solo en base a la causalidad del costo o gasto, mientras que el 38% opina que no se deberían de basar solo en eso.

PREGUNTA N ° 16: Desde su apreciación, ¿el principio de neutralidad del Impuesto General a las Ventas argumenta la deducción integral del crédito fiscal incluyendo los gastos sujetos a límites?



Como respuesta para esta pregunta el 62% de los contadores opinaron que sí se debe deducir integralmente el crédito fiscal a respuesta de las técnicas al que el IGV obedece, mientras que el 38 % respondieron negativamente.

PREGUNTA N° 17: Para efectos de la declaración jurada anual de impuesto a la renta corriente, ¿Cuándo se debería determina el exceso de gastos para el reparo?



Para esta pregunta el 55% de los encuestados respondió que se debería calcular mensualmente para así no caer en reparos al realizar la declaración anual del impuesto a la renta, mientras que el 45% opina que se debería seguir haciendo anualmente.

4.2. Discusión

De los resultados obtenidos se pudo identificar que son muchos los casos donde la principal razón de reparos son los límites aplicados a estos gastos señalados en el Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo SUNAT (2017) nos dice que estos gastos están calificados por límites, sin límites y con condición; siendo todos ellos tomados en cuenta para la deducción del pago del Impuesto a la Renta, los incisos que generan más reparos serían v), ll) ,m), r) y el q) puesto que estos se deben calcular bajo medidas ya propuestas por la Administración Tributaria siendo el causante de la detección de los excesos en dichos gastos por parte de las empresas.

En los casos vistos dentro del desarrollo se puede determinar que la deuda resulta siendo bastante alta para el contribuyente, ya que no solo se tendría que pagar el impuesto omitido sino también la multa generada por todos los días que han transcurrido después de haberse incurrido la deuda tributaria, además que no solo vendría a tomarse lo que es del impuesto a la renta sino también lo que es el crédito fiscal por el IGV de los gastos incurridos en ese año.

Para este objetivo se puede determinar que fueron muy pocos los casos de empresas que hayan sido aceptadas su apelación por parte del Tribunal Fiscal , puesto que los reparos realizados por la Administración Tributaria tendrán un mayor sustento , sin embargo algunos de los casos se ha preferido omitir la deuda ya que el contribuyente si había cumplido con todo lo establecido, siguiendo cada una de las indicaciones de la norma y de los principios aplicables para estos impuesto que son el IGV y el Impuesto a la renta , es por ello que le ha resuelto a su favor en el veredicto.

El Tribunal Fiscal se manifestó en cuanto a los gastos del Art.37° de la LIR al emitir la RTF N° 753-3-99 del 27 de setiembre de 1999, que afirma que “La LIR recoge el principio de causalidad como regla general para admitir la deducibilidad o no de los gastos y así determinar la renta neta de las empresas; así, conforme a este principio serán deducibles sólo los gastos que cumplan con el propósito de mantener la fuente productora de renta o generar nuevas rentas, debiendo indicarse que los gastos deducibles que se expresan en los incisos que contiene dicha norma son de carácter

enunciativo mas no taxativos, desde que pueden existir otros gastos que por el principio en mención son plausibles de ser deducidos para determinar la renta neta; para tal fin debe meritarse si el monto del gasto corresponde al volumen de operaciones del negocio para lo cual corresponde examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la deducción así como el “modus operandi” de la empresa.”

Los principales factores encontrados que estarían afectando las técnicas del IGV serían el normativo y un factor interno. En cuanto a lo normativo porque va en contra de las técnicas que obedece el IGV puesto que este es un impuesto que se reconoce el crédito fiscal mensualmente y siempre y cuando el gasto o costo se encuentren sustentados y pagados a la fecha de periodo del reconocimiento, por lo tanto se tendría que modificar la norma del Impuesto a la Renta pues infiere en el correcto deducción del crédito fiscal y ocasiona los reparos trayendo al contribuyente deudas que quizás no pueda pagar. Y en lo interno puesto que esos reparos generan adiciones, incrementan las deudas del contribuyente y disminuye notoriamente sus ingresos, perjudicando su liquidez y economía. Asimismo (Carrillo, 2016) nos dice que dentro de la doctrina se considera que el requisito previsto en el inciso b) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sería suficiente para la deducción y mantener el derecho al crédito fiscal, toda vez que si la compra se destina a una operación gravada con el impuesto, mediante el mecanismo de deducción sobre base financiera, ya se cumplió el objetivo del impuesto que es incidir en el consumidor final, independientemente que el monto de la compra sea irrazonable en relación a la venta, proporcionalidad y razonabilidad del gasto que sí son relevantes para el Impuesto a la Renta en el cual tiene que haber una vinculación entre el gasto y el ingreso y se tributa sobre la utilidad generada, por ello su esquema de impuesto progresivo; en cambio, el Impuesto General a las Ventas al ser un impuesto regresivo con incidencia en el consumidor final, no necesita remitirse a las reglas de deducción del gasto para la deducción del crédito fiscal, siendo que el gasto en el Impuesto a la Renta debe resulta causal, y cumplir con otros requisitos como la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y generalidad del gasto (gastos del personal, por ejemplo), y el devengo del mismo para su reconocimiento en un determinado ejercicio.

Dentro del trabajo de investigación se recolecto la opinión de 97 contadores públicos colegiados y habilitados, obteniendo como resultado general de que efectivamente son los gastos sujetos a límites los más recurrentes en los reparos, además de ser los principales incisos el ll) , m) , r) , v) y u) que generan estas consecuencias, también se pudo confirmar que hay un desconocimiento de la

ley puesto que había una cantidad porcentual de contadores que no conocían los tratamientos contables aplicables a los gastos mencionados anteriormente o que desconocían con total claridad la normal establecida en La ley del Impuesto a la Renta.

V. Conclusiones

Para el presente trabajo se tiene como primera conclusión que efectivamente las empresas se están viendo totalmente perjudicadas por los reparos que se les hace anualmente por los excedentes de los gastos con límites tipificados en el Art. 37° de la ley del impuesto a la renta, esto es debido a que el crédito fiscal es considerado mensualmente siguiendo las técnicas a las que obedece el IGV, permitiendo al contribuyente hacer uso de este fisco, sin embargo por lo expreso en el segundo párrafo del Art.18° de la Ley del IGV el cual nos dirige al Art. 37° de la LIR que menciona todas las límites que debe de tener en cuenta para el uso del crédito fiscal mensual a deducir en el impuesto a la renta.

Como segunda conclusión obtenemos que son pocos los casos donde el Tribunal Fiscal le está dando la razón al contribuyente puesto que son fallos en la norma del impuesto a la renta que van en contra del correcto tratamiento del IGV y de su fisco, por lo tanto se debe regular las medidas adoptadas para la aplicación de cada inciso tipificado en el Art. 37° de la ley del impuesto a la renta, observando que no se desnaturalice la verdadera naturaleza del IGV y permita su conforme desarrollo. Así mismo se pudo verificar que la mayoría de los contribuyentes realizan estos gastos y señalan su causalidad sin embargo no tienen en cuenta los documentos que acrediten la razonabilidad de los mismos, siendo esto importante para la correcta deducción a efectos del impuesto a la renta.

En cuanto al tercer objetivo se determinó que existen factores normativos e internos que se podría señalar para el uso o no del crédito fiscal correspondiente a los excedentes a los gastos con límites del Art. 37°, estos pueden ser normativos tomando en cuenta que al desnaturalizar la correcta estructura del IGV, se está yendo en contra de la Ley de neutralidad y el principio de causalidad del gasto, ya que según estos la utilización de este crédito se debería llevar a cabo, sin embargo está siendo impedida por estas limitaciones, en cuanto al factor interno señala que las empresas están incrementando sus deudas con la Administración Tributaria, incrementando de esta manera los deudores tributarios y la tasa de informalidad por parte de los usuarios, ya que se les

incrementa la deuda de impuesto y también de intereses por el tiempo que se dejó de pagar, afectando notablemente la liquidez del contribuyente empresario. Es notable el desconocimiento y falta de claridad de la norma que genera una confusión tanto para los contribuyentes como para los contadores asesores en materia tributaria de cómo llevar el tratamiento correcto en la utilización o no del crédito fiscal de los gastos estudiados en la deducción a efectos del impuesto a la renta, contribuyendo a que se realicen reparos por parte de la Administración Tributaria en el momento de la presentación de la declaración Anual.

VI. Recomendaciones

Después del estudio de investigación realizado y de los resultados obtenidos se recomienda una revisión de la norma que pueda expresar con claridad cuáles son las circunstancias que no permitirían la utilización del crédito fiscal, sin embargo se tendría que hacer un correcto análisis para que estas limitaciones no infrinjan con el correcto desarrollo de las técnicas a las que obedece el IGV.

Por lo tanto se debe reforzar que los gastos que tengan un sustento en base a la neutralidad del IGV y al principio de causalidad para que sea motivo de deducción a efectos del impuesto a la renta, siendo esta una manera de poder ayudar a los contribuyentes a no quedar afectados gravemente en su economía y además de atraer a más personas a la formalización de sus empresas.

Sería recomendable también que la Administración Tributaria prestara mayores servicios de asesoramiento a la comunidad para que así exista un mayor conocimiento en temas tributarios y no haya tantas incidencias por el tema del pago de los impuestos.

Se sugiere a las empresas que recién están empezando sus operaciones comerciales que traten en todo lo posible de que sus gastos sean totalmente necesarios y fundamentados para la generación de la renta y continuidad de sus actividades.

A las empresas que estén establecidas ya en el mercado y tengan más de dos periodos comercializando, deben armar una proyección de sus ingresos netos anuales para sobre este calcular de manera mensual los gastos a los que se podría incurrir para luego no tener sorpresas en cuanto a reparos por uso indebido del fisco y peor aún las multas que se generan debido al tiempo que se dejó de pagar.

VII. Referencias Bibliográficas

- Abanto Bromley, M., & Luján Alburqueque, L. F. (2013). *El gasto, el costo y el costo computable: Análisis Contable y Tributario*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alva Matteucci, J. M. (5 de Enero de 2010). *Blog de Mario Alva Matteucci*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/01/05/el-principio-de-causalidad-y-su-implicancia-en-el-sustento-de-los-gastos-en-el-impuesto-a-la-renta/>
- Alva Matteucci, M., Guerra Salvatierra, M. d., Flores Gallegos, J., Oyola Lázaro, C., Rodríguez Alarcón, D. R., Peña Castillo, J., . . . Morales Díaz, J. L. (2016). *Gastos Deducibles: Tratamiento tributario y contable*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Bianchi, A. (2016). *Deducción del Impuesto General a las Ventas por gastos sujetos a límites para efectos tributarios*. Lima.
- Carrillo, M. (13 de Enero de 2016). *La deducción como gasto del importe que exceda los límites cuantitativos previstos en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta*. Obtenido de Blog Pucp: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/miguelcarrillo/2016/01/13/la-deducccion-como-gasto-del-importe-que-exceda-los-limites-cuantitativos-previstos-en-el-articulo-37-de-la-ley-del-impuesto-a-la-renta-origina-reparos-al-gasto-y-al-credito-fiscal-por-dicho-exc/>
- Chávez Gonzales, M. (2012). Análisis económico del IGV y su incidencia en el mercado. *Revista de economía y Derecho*, 83-93.
- Chávez Gonzáles, M. (13 de Julio de 2012). *Conexion Esan*. Obtenido de <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2012/07/13/neutralidad-igv-economia/>
- Delgado, C., & Vásquez, J. (2018). *El principio de causalidad y su incidencia en la determinación de la renta imponible por la no deducibilidad de gastos con la boleta de venta, en la empresa Copito SAC Chiclayo 2016*. Chiclayo.
- Díaz, O. (10 de Junio de 2014). ¿Qué gastos son deducibles al pagar el Impuesto a la Renta? (S. Navarro, Entrevistador) Obtenido de <https://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/que-gastos-deducibles-pagar-impuesto-a-la-renta/>
- García Quispe, J. L., & Gonzáles Peña, E. (2012). *Gastos Deducibles: Análisis Tributario y Contable*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

- González, J. L. (2017). *Deducciones el Impuesto a la Renta Empresarial*. Lima: Comunica-2 S.A.C.
- Matteucci, M. A. (2011). *Análisis para la aplicación del Crédito Fiscal del IGV*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Moller, A. Z. (s.f.). *EL IMPUESTO A LAS VENTAS - SU EVOLUCIÓN EN EL PERÚ*. Lima.
- Peñañiel, J. (2013). *Análisis de la neutralidad del impuesto al valor agregado en el Ecuador: Caso Papel Periódico*. Ecuador.
- Roldán, P. (s.f.). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/renta-bruta.html>
- Salazar, A. (23 de junio de 2018). *ABC Finanzas*. Obtenido de <https://www.abcf Finanzas.com/finanzas-personales/renta-neta>
- Salvatierra, C. M. (2015). Determinación de los principales gastos deducibles, sujetos a límites en vista del cierre tributario 2014. *Actualidad Empresarial*, 14-17.
- Soto, E. E. (1989). ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CHILENO. *REVISTA DE DERECHO N° 185*, 7-10.
- Torres, G. (2016). *Gastos no deducibles del impuesto a la renta y la influencia en la utilidad de la clínica Nefrolab Chiclayo S.A.C. 2016*. Chiclayo.
- Ventocilla, L., & Romero, K. (2013). *Gastos deducibles y no deducibles en la determinación del impuesto a la renta de 3era categoría*. Ayacucho.
- Vigo, F. (2016). *Deducciones tributarias y su influencia en el impuesto a la renta de los establecimientos de comida china en el distrito de Jesús María- Periodo 2016*. Lima.
- Villanueva Gutierrez, W. (2014). *Tratado del IGV : Regímenes General y Especiales. Doctrina - jurisprudencia*. Lima: Pacífico.
- Villanueva Gutierrez, W. (2016). El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario. *Themis Revista de Derecho*, 102-111.